

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo Singular No. 1100140030532018-00476-00

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado sin que dentro del término legal se haya acreditado el pago y/o propuesto medio de defensa alguno, se procederá conforme al artículo 440 inciso segundo del CGP.

ANTECEDENTES:

Libia Nieves Farfán, a través de apoderado judicial, promovió acción cambiaria para obtener el cobro de las sumas adeudadas por Luis Ricardo Duran Guataneme, por concepto de las sumas de dinero que se le ordenaron pagar en la sentencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio el 5 de junio de 2017, dentro del proceso Verbal Sumario Rad 2016-55802

ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos formales y las exigencias del artículo 422 del CGP, mediante auto proferido el 01 de junio de 2018 se libró mandamiento de pago (Fl 29 pdf) de mínima cuantía, en favor del demandante y a cargo de la ejecutada

El mandamiento de pago fue notificado al demandado tal y como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a los correos electrónicos ridur_69al@hotmail.com y aba-alicom@hotmail.com, del demandado, el 09 de noviembre de 2020, a dichos correo el demandante acredita haberle enviado copia digital de la demanda y sus anexos así como copia del auto que libro mandamiento de pago de fecha 01 de junio de 2018, como se evidencia en el (Memorial 9 del expediente electrónico) sin que dentro de la oportunidad procesal acreditara el pago y/o propusieron medio de defensa alguno.

Agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe aquí reparo alguno, como quiera que está dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

El documento arrimado como base de la acción, cumple los presupuestos tanto generales como especiales consagrados para este tipo de documentos por el estatuto general del proceso y el Código de Comercio.

Notificado a la pasiva el mandamiento de pago sin que se hubiese propuesto medio de defensa alguno, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP se impone ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1. *ORDENAR seguir adelante la ejecución tal y como fue decretado en el mandamiento de pago.*
2. *DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, para con el producto cancelar el crédito y las costas, así como la entrega al actor los depósitos judiciales constituidos y que en el futuro se constituyan hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.*
3. *Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ibídem.*
4. *CONDENAR a la parte demandada al pago de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000.00. Efectúese la liquidación por secretaría.*
5. *ADVERTIR que este despacho continuara conociendo de la ejecución hasta tanto se autorice la remisión del expediente a los juzgados de ejecución civiles municipales de esta ciudad.*

Notifíquese,



Nancy Ramírez González

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notifica por estado No.135 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8: a.m. del día 18 de diciembre de 2020 Laura Camila Linares Pedraza Secretaría
